

Bucaramanga, enero 16 de 2023

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES – REPARTO

E. S. D.

Ref. : **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Accionante : **GUILLERMO LEON ORTIZ JAIMES**

Accionados : **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA PENAL**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Rad. : **68001 3104 003 2015 00090 00**

GUILLERMO LEON ORTIZ JAIMES, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el CPMSBUC, haciendo uso de las facultades que me confiere la ley y actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo acción constitucional de tutela en contra de los arriba accionados, por la vulneración arbitraria de mis derechos fundamentales.

Antes de iniciar con los argumentos que sustentan la tutela, les manifiesto que las imputaciones que me fueron endilgadas, son el producto de una falsa denuncia y un falso testimonio, auspiciados por un policía y la supuesta víctima denunciante; quienes a la luz de la verdad real, son los victimarios y la víctima el suscripto.

Tengo en claro que esta no es la instancia ni el momento procesal para exponerlo, pues tan solo es el sentir personal de la injusticia que estoy viviendo y que con autos como los que son objeto esta acción, solo hacen re victimizarme cada día más.

Ahora sí, entrando en materia, esta acción la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2017, por cuenta del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, condenado a una pena de 110 meses de prisión, condena que actualmente vigila el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

2. El día 25 de abril hogaño, se me negó la solicitud de libertad condicional enviada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, aduciendo que no tenía derecho al subrogado porque no se satisface un presupuesto de **carácter subjetivo**, el cual comprende dos aristas: la valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y que el comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario sea indicativo que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.
3. No conforme con lo allí decidido, interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues el fallo proferido no se comparece con lo realmente sucedido, porque se hizo énfasis en el desarrollo de la conducta punible, sin tener en cuenta los demás aspectos que exige la norma. Así las cosas, el juez ejecutor no repuso y lo envió en efecto devolutivo al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, para desatar el subsidio de apelación.
4. Ya en el Tribunal, no se contó con suerte y según el Magistrado Ponente, Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA, negó nuevamente el subrogado incoado, basándose en argumentos fuera de contexto, pues como asegura en la decisión del día 18 de noviembre de 2022, se debe aplicar la norma existente en el momento de los hechos, o sea, lo plasmado en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron hasta junio de 2005 y la ley en mención, comenzó a regir a partir del 01 de enero de 2005.
5. Los hechos aquí juzgados tuvieron su inicio desde el año 2003 y hasta junio de 2005. Entonces no se puede aplicar el numeral 5º de la Ley 890 de 2004, porque la mayoría de los supuestos hechos ocurrieron antes del comienzo de esa ley (entre 2003 y 2004), cuando estaba operando la Ley 599 de 2000 y 600 de 2000, lo que hace que se configure el conflicto de tránsito de leyes que trata la ley 153 de 1887 y en donde sin lugar a dudas se aplica la ley más favorable.

ARGUMENTOS

Ahora bien, es totalmente incomprendible que el mismo Honorable Magistrado (Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA), según auto del 27 de octubre de 2021 me concede el permiso administrativo de 72 horas aduciendo que he cumplido a cabalidad con mi proceso de resocialización y tratamiento penitenciario y llenando los requisitos objetivos y subjetivos para ello, cuando ya he superado diferentes etapas de mi proceso resocializador, he estado disfrutando el permiso de 72 horas durante un (1) año y no ha habido una sola queja por parte del INPEC por algún incumplimiento, ahora me niegue la tan anhelada libertad, por la cual he luchado, pero lo más importante, que se encuentra ajustada al derecho y no estoy solicitando nada fuera de la ley.

Incluso, el Honorable Magistrado en el auto del 18 de noviembre de 2022, se atreve a afirmar de forma temeraria, lo siguiente:

"además, analizando su historial en el centro de reclusión, no obra documentación que soporte un claro avance en el propósito de superar ese tipo de conducta, producto de la realización de actividades encaminadas a superar la condición que lo condujo a obrar en contravía del ordenamiento jurídico penal en diferentes oportunidades – sin recato alguno -, de ahí que lo ideal sea solidificar su proceso de resocialización desde esa perspectiva"

Así las cosas, el propio Magistrado se contradice en sus decisiones y no tiene coherencia al no corroborar de manera más clara y precisa las actividades que el suscrito ha realizado en pro de su resocialización.

Este servidor dentro de las actividades para su proceso de resocialización, se ha desempeñado como: Monitor educativo (39 meses), permiso de expendio, permiso de ornato y locativas. Visto desde otra perspectiva, he sido parte importante del proceso de resocialización de otras PPL'S, pues estuve ayudando en su formación académica. Así mismo, he participado en diferentes jornadas de capacitación, cursos y demás, que ha ofrecido el establecimiento carcelario

Y como se puede evidenciar en lo descrito por el auto en mención, el Honorable Magistrado se dedicó a realizar un nuevo juicio penal, basándose en el análisis inicial por parte del juez de conocimiento y luego del juez de ejecución de penas, lo que indudablemente vulnera el principio del **NON BIS IN IDEM**. No podemos olvidar las sentencias que existen sobre la importancia del proceso resocializador y el juicio que se debe hacer para equilibrar la conducta punible realizada y el comportamiento del penado dentro del establecimiento carcelario. Entre ellas tenemos por ejemplo, la del ex fiscal anti corrupción Luis Gustavo Moreno, la del Magistrado Otto Bula Escobar, la de la ex directora del DAS María del Pilar Hurtado, entre otras.

Es por ello, que me veo obligado a exigir sean protegidos mis derechos fundamentales, pues se han vulnerado de forma permanente por parte de los aquí accionados y no tengo otra herramienta idónea que pueda servir, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad que tenemos las PPL'S, en comparación con las demás personas del común.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Para el caso en comento, se presenta la vulneración de los siguientes derechos:

- Acceso a la administración de justicia.
- Debido proceso.
- Derecho de petición.
- Dignidad humana.
- Habeas data.
- Igualdad.
- Libertad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

Para interponer esta acción constitucional, me baso en lo siguiente:

- Artículo 86 de la Constitución Nacional.
- Decreto 2591 de 1991.
- Las demás leyes y normas dispuestas por el Estado Colombiano para la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

PRUEBAS

- Solicitud dirigida al Área Jurídica del CPMSBUC, del envío de documentos necesarios para la redención de pena.
- Auto de fecha 27 de octubre de 2021.
- Auto de fecha 25 de abril de 2022.
- Auto de fecha 18 de noviembre de 2022.
- Las demás que obran dentro del proceso.

PRETENSIONES

Basado en los argumentos arriba expuestos, respetuosamente le solicito al Honorable Juez de Tutela, lo siguiente:

- Que cese la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.
- Que se oficie a quien corresponda, para que en el término máximo de 48 horas, se apliquen los correctivos necesarios y se reestudie mi caso, en el cual es claro que no está haciendo justicia, pues se analiza la parte **SUBJETIVA** de los requisitos con respecto al tratamiento penitenciario y el proceso de resocialización (basados sin fundamento alguno), lo que produce opiniones temerarias en contra del suscripto por parte del Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga.
- Que según las pruebas aportadas y haciendo uso de la norma, se ORDENE la concesión de la libertad condicional del suscripto, pues está claro que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y no hay impedimento alguno para no ser merecedor del subrogado.

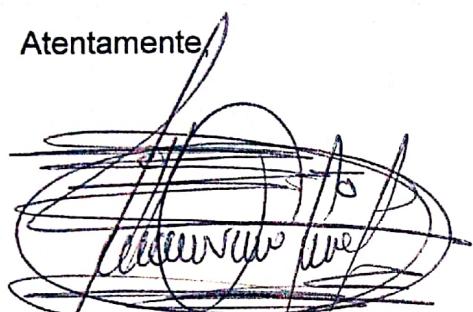
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto ninguna acción de similares características ante las autoridades judiciales competentes.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al CPMSBUC, Patio N° 6 y al correo electrónico desde el cual allego esta acción.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "GUILLERMO LEON ORTIZ JAIMES". The signature is enclosed within a large, roughly drawn oval.

GUILLERMO LEON ORTIZ JAIMES

c.c. 5.747.651

T.D. 76931

PATIO 6

CPMSBUC